

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO I

ACTUACIONES N°: 880/18



H103014360399

Juicio: "Pérez, Danny Gustavo - vs - Farhat Ernesto Daniel S/Cobro de pesos" - M.E.
N° 880/18

S. M. de Tucumán, 18 de abril de 2023.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "*Pérez, Danny Gustavo - vs - Farhat Ernesto Daniel s/cobro de pesos*", de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación de fs. 05/07 se apersona la letrada Alejandra Acosta López, en nombre y representación del Sr. Danny Gustavo Perez, DNI 27.400.738, con domicilio en Av. San Ramón 700, 1 pasaje, manzana E, lote 3, Barrio San Ramón, conforme lo acredita con poder ad litem obrante a fs. 26. En tal carácter, inicia demanda en contra de Ernesto Daniel Farhat, DNI 16.686.221 con domicilio en Laprida N° 210 de esta ciudad, por cobro de \$ 50.000 (pesos cincuenta mil).

Relata que el trabajador ingresó a trabajar en relación de dependencia para el demandado el 04/03/2012, en el cargo de cafetero, y que sus funciones consistieron en cocinar, prepara el menú disponible según la carta del día y cafetería.

Manifiesta que le liquidaban en concepto de haberes la suma de \$ 6000 y que dicho monto no se ajusta a la escala salarial de un empleado comprendido en el convenio de la Uthgra con una jornada de 9 horas diarias, y que ante ello, se reclaman diferencias.

Indica que su horario de trabajo fue de 9 horas diarias de lunes a sábados y se desempeñaba en un local ubicado en el domicilio del demandado, donde se encuentra un bar. Agrega que no recibió capacitación, así como tampoco le proveyeron de ropa de trabajo.

Aclara que durante la vigencia de la relación laboral, el accionante reclamó al empleador que se registre la relación que cumplía, y que éste siempre se mantenía en la tesitura negativa e injustificada respecto a su reclamo.

Expresa que el 06/07/2017 el empleador decidió, sin causa justificada, que el actor no ingrese a su puesto de trabajo, y le notifica la decisión vía telefónica a través de su contadora. Cuenta que ante tal comunicación, intimó a la patronal a que le aclare su situación laboral, según telegrama del 06/07/2017, y éste se limitaba a desconocer su petición.

Destaca que, ante la intimación cursada y recibida el 06/07/2017, de que se presente a su puesto de trabajo, se apersonó al bar a tomar su puesto y poner a disposición su fuerza de trabajo, y que éste le informó que no podía ingresar a trabajar, que se ofrecería una liquidación a fin de poner término al distracto.

Expresa que debió iniciar un reclamo administrativo, ya que no se le abonó monto alguno.

Ofrece pruebas y acompaña planilla a fs. 35/37.

Corrido traslado de la demanda en el domicilio real del accionado, a fs. 45/47 se apersona el letrado Leandro G. Saavedra en calidad de patrocinante y plantea excepción de defecto legal.

El accionante contesta a fs. 55/60 en la que rectifica el monto de la demanda por \$ 263.513,48, la fecha de ingreso el 14/03/2012 y de egreso el 06/07/2017, jornada laboral de 9 horas que se cumplían de manera rotativa o alternada de 06:30 16:30 horas o de manera alternativa de 16:30 a 02:30 horas, de lunes a sábado; la que se interrumpía con media hora de descanso.

A fs. 72/77 el accionado contesta demanda. Luego de negar todos y cada uno de los hechos, da su versión de los mismos.

Expresa que el actor ingresó a prestar tareas el 14/03/2012 para cumplir funciones en la categoría de cafetero de media jornada del CCT 479/2006, con jornada laboral rotativa de 4 horas diarias, ya sea en horario matutino de 7:00 a 11:00 de lunes a viernes, o vespertino de 16:30 a 20:30 y sábados de 7:30 a 11:30 horas.

Señala que sus tareas consistían en la preparación de café para atender el pedido de los mozos, preparación de infusiones, bebidas frías y calientes, sandwiches, tostados, sin cumplir funciones de cocinero en la preparación del menú de la carta del bar como sostiene en la demanda.

Indica que desde el inicio de la relación laboral, fue debidamente

registrada y dada de alta en AFIP y se cumplió con todos los aportes previsionales y sindicales.

Respecto del despido arguye que el actor se ausentó a prestar tareas en el plazo otorgado y se le remitió carta documento el 11/07/2017 mediante la cual se lo despidió por abandono de tareas. Cuenta que el trabajador remitió telegrama el 06/07/2017 mediante el cual pedía que se le aclare su situación laboral.

Expone que mediante telegrama del 06/07/2019, el actor no intimó por registración deficiente de su jornada de trabajo, y lo hace recién al introducir la demanda. En el telegrama aludido, afirma que el actor reconoce la media jornada de trabajo.

Enfatiza que, al ausentarse de su puesto de trabajo, las cartas documento del 28/06/2017 y 04/07/2017 intimaron a que el trabajador reanude sus tareas.

Añade que, al no haberse presentado, se le remitió carta documento en la que se notifica lo siguiente. "Habiendo sido intimado Ud., mediante cartas documentos de fechas 28/06/2017 (CD 830922889) y de 04/07/2017 (CD 24215333) recibida ésta última el 06/07/2017, a reintegrarse a prestar sus tareas habituales, y no habiéndose presentado a su lugar de trabajo en el plazo otorgado ni hasta la fecha, hago efectivo el apercibimiento y en consecuencia que Ud. despedido por la causal de abandono de trabajo (art. 244 LCT). En consecuencia, rechazo vuestro telegrama de fecha 06/07/2017 (TCL 90975141CD 770771504) por improcedente, falaz y contradictorio en la intimación pretendida. Rechazo que no se le proveyera tareas desde el 26/06/2017 y que deba aclararse su situación laboral. Vuestra situación laboral se encuentra perfectamente aclarada en las dos cartas documentos señaladas en el párrafo anterior, en las cuales se lo intimó a restituirse a prestar tareas y Ud. hizo caso omiso sin que existiera razón alguna para no hacerlo, puesto que recién ahora con la recepción de la última intimación cursada por mi parte Ud. pretende alegar, de mala fe, una indebida omisión en la provisión de tareas que no existe, cuando se le cursaron dos misivas a que reanudara sus tareas, cumpliendo mi parte con las obligaciones de los arts. 63, 64, 78 y 244 LCT. En consecuencia, se rechaza su intimación encontrándose, con la actitud asumida en su telegrama, en situación de incumplimiento de sus obligaciones contractuales (arts. 244, 63 y 84 LCT). Ante el despido por abandono de trabajo, pongo a su disposición la percepción de su liquidación salarial final en los plazos de ley; así como su certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, para ser

retirada por la empresa cumplidos los trámites administrativos de rigor en el AFIP y Anses para su confección. Queda Ud. debidamente notificado”.

Concluye que el despido se produjo con la carta documento del 11/07/2017 por abandono de tareas.

Impugna la planilla de liquidación de rubros, plantea prescripción de los rubros por diferencia de haberes y de SAC. Invoca el derecho, hace reserva de caso federal y ofrece prueba instrumental.

El accionante contesta traslado de prescripción a fs. 81/82, fundamentos a los que me remito por razones de brevedad.

Por decreto del 13/03/2020 se abre la causa a pruebas por el término de cinco días al solo fin de su ofrecimiento, y por decreto del 13/08/2020 se llama a las partes a la audiencia de conciliación prevista por el art. 69 del CPL, la que se llevó a cabo el 03/02/2021 sin que las partes lleguen a un acuerdo.

El 15/09/2020 el letrado Leandro G. Saavedra presenta poder general para juicios en representación del accionado.

El 02/02/2022 se acredita el fallecimiento del accionado, el que se tiene presente mediante proveído del 08/02/2022. Por presentación del 04/04/2022 se presentan los herederos del accionado con el patrocinio del letrado Dr. Leandro Saavedra.

La Defensoría de la Niñez, Adolescencia y capacidad restringida de la Primera Nominación se presenta el 27/06/2022, en representación de los menores Ernestina y Olivia Farhat.

Del informe del actuario del 20/12/2022 surge que la parte actora ha ofrecido seis cuadernos de prueba: 1. documental: producida, 2. informativa: parcialmente producida, 3. exhibición de documentación: producida, 4. pericial contable: producida, 5. confesional: producida, 6. testimonial: parcialmente producida. La parte demandada ha ofrecido siete cuadernos de prueba: 1. constancias de autos: producida, 2. informativa: parcialmente producida, 3. informativa: sin producir, 4. reconocimiento: producida, 5. absolución de posiciones: producida, 6. pericial contable: producida, 7. testimonial: parcialmente producida.

Las partes actora y codemandada María Alejandra Galindo presentan alegatos en término, a los que me remito por razones de brevedad, y por decreto del 23/02/2023 se llaman los autos para sentencia, el que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Conforme surge de los términos de la demanda y su responde

son hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba: 1) la relación que vinculó al Sr. Pérez con el demandado, 2) la fecha de ingreso el 14/03/2012, 3) el CCT aplicable al caso: 479/06.

Atento a ello propicio tener por acreditados este hecho y propongo encuadrar la relación jurídica substancial en el régimen de la Ley N° 20744 (reformada).

En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales corresponde pronunciamiento, conforme el art. 214 del nuevo CPCyC, supletorio al fuero, son las siguientes: 1) jornada de trabajo, tareas realizadas, categoría profesional y remuneración percibida; 2) fecha y justificación del distracto; 3) rubros e importes reclamados - planteo de excepción de prescripción de las diferencias salariales; 4) intereses; 5) costas procesales y 6) regulación de honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que por el principio de pertinencia, el Juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente atento los principios de la sana crítica racional.

Se tratan a continuación, por separado, cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto a la jornada de trabajo, tareas realizadas, categoría profesional y remuneración percibida.

Relata que el trabajador ingresó a trabajar en el cargo de cafetero, y que sus funciones consistieron en cocinar, prepara el menú disponible según la carta del día y cafetería.

Manifiesta que su jornada laboral era de 9 horas que se cumplían de manera rotativa o alternada de 06:30 a 16:30 horas, o de manera alternativa de 16:30 a 02:30 horas, de lunes a sábado; la que se interrumpía con media hora de descanso.

Indica que le liquidaban en concepto de haberes, la suma de \$6000 y que dicho monto no se ajusta a la escala salarial de un empleado comprendido en el convenio de la UTHGRA con una jornada de 9 horas diarias, y que ante ello, se reclaman diferencias.

En el conteste la demandada afirma que el Sr. Pérez cumplió funciones en la categoría de cafetero, con jornada laboral rotativa de 4 horas diarias, ya sea en horario matutino de 7:00 a 11:00 de lunes a viernes, o vespertino de 16:30 a 20:30 y sábados de 7:30 a 11:30 horas.

Señala que sus tareas consistían en la preparación de café para atender el pedido de los mozos, preparación de infusiones, bebidas frías y calientes, sandwiches, tostados, sin cumplir funciones de cocinero en la preparación del menú de la carta del bar como sostiene en la demanda.

2. Analizado el plexo probatorio obrante en la causa, observo lo siguiente.

2.1. En primer lugar, en el punto 13. de la negativa efectuada en la contestación de demanda, respecto de la documentación acompañada por el actor, el accionado reconoce los recibos de sueldo y las cartas documento del 04/07/2017 y 11/06/2017, las actas de los días 06/04/2018 y 17/04/2018 del Expte. Administrativo 2540/181-P-2018 de la Secretaría de Trabajo de la provincia.

Por lo que la documental descrita precedentemente por el demandado se tiene por reconocida. Así lo declaro.

No obstante, el demandado desconoce el telegrama CD 864522465 del 08/03/2018 y el acta del 6/04/2018 del expediente administrativo.

2.2 Del cuaderno de prueba informativa (A2) se desprende el informe del correo en el que detalla la autenticidad de la CD 864522465 impuesta el 08/03/2018. Asimismo certifica que la copia de la CD865622465 del 08/03/2018 es copia fiel del original.

Por otra parte, la Secretaría de trabajo acompaña expediente administrativo N° 240/181-P-2018 de donde surgen las firmas de los comparecientes en el acta del 06/04/2018, siendo una de ellas, la del accionado.

2.3 Del cuaderno de prueba de exhibición de documentación (A3), se desprende que la documentación no fue exhibida por el demandado, y la representación letrada de la parte actora solicita apercibimiento de los arts. 61 y 91 del Código de procedimientos laboral.

2.4 Del informe pericial surge que la perito Ana Helena Martinez informa que el contador del Sr. Farhat especificó que no tenían libro de remuneraciones, conforme lo solicitado en el punto 2) que dice: "Informe si el empleador Farhat Ernesto Daniel, CUIT 20-16686221-4, lleva sus libros laborales en legal forma y en particular informe el período comprendido entre el 01/03/2012 y el

31/07/2017”.

El punto 3) alude respecto al libro de remuneraciones que debía informar la fecha de ingreso y egreso, categoría laboral, jornada y remuneraciones; el profesional no puede dar respuestas por idéntico motivo que el mencionado precedentemente.

El punto 5) solicita que se informe si las remuneraciones liquidadas entre la fecha de ingreso 14/03/2012 y de egreso 06/07/2017, se encuentran adecuadas a las escalas salariales acordadas por UTHGRA, si se ajustan al convenio colectivo de trabajo vigente para la relación laboral que unió a las partes. La perito responde: “De acuerdo a información suministrada por la demandada, F931 de 2016 a 2017, y la información obrante en la causa, realizando una comparación con las escalas de UTHGRA correspondientes a los períodos de los cuales tengo información 2016 y 2017, y teniendo en cuenta que la modalidad de contratación que figura en la información suministrada por la demandada (F931) era a tiempo parcial/indeterminado, debía liquidarse al menos media jornada, las liquidaciones se encuentran por debajo de la media jornada.

Respecto a la categoría laboral, jornada de trabajo y remuneración percibida el último año, la profesional responde: categoría laboral de cafetero, jornada de trabajo, período de prueba 03 y 04 de 2012 a tiempo parcial desde período 05/2012 hasta la fecha de baja. Y en cuanto a las tareas que desempeñaba el actor, señala que según oficio contestado por AFIP, las tareas que desempeñaba el actor son las de la categoría cafetero.

En referencia al horario de trabajo del actor, la perito no pudo determinar el exacto.

2.5 Del cuaderno de prueba de confesión de parte (A5) surgen las siguientes posiciones: 2) Para que jure como es cierto que el Sr. Pérez Danny se desempeñó como trabajador por tiempo indeterminado bajo su dependencia desde el 14/03/2012. 3) Para que jure como es verdad que el Sr. Pérez Danny cumplía jornadas laborales de 9 horas diarias durante la vigencia de la relación laboral. 4) Para que jure como es cierto que el actor cumplía su jornada laboral de 06:30 a 16:30 y de 16:30 a 01:30 de manera rotativa de lunes a viernes y los días sábados de 16:30 a 01:30. 5) Para que jure como es cierto que la función específica del actor consistía en preparar café y de mozo.

A lo que el Sr. Farhat contesta: 2) no es verdad, 3) no es verdad, 4) no es verdad, 5) no es verdad.

2.6 En el cuaderno de prueba testimonial producido por el actor (A6) declararon los Sres. Miguel Sebastián Ruesga y Ramón Gertrudiz Monzon.

Los testimonios fueron tachados por el demandado en sus personas y en sus dichos, en presentación del 06/07/2021.

Indica que los testigos faltan a la verdad y prestan una declaración parcial y de favor al actor al afirmar que el accionante era mozo cuando no fue eso lo que declaró en la demanda.

Por su parte, tacha al testigo Ruesga por resultar su declaración genérica, ambigua e imprecisa. Hace énfasis en la respuesta dada por el testigo que alude a la frecuencia con la que acudía al bar.

Concluye que es un testigo de favor y se debe invalidar y desechar su declaración.

Respecto del Sr. Monzón afirma que es tachado puesto que conoce o tiene relación de amistad con el actor ya que presta una declaración a favor de éste. Adiciona que el testigo y el trabajador son vecinos, de acuerdo a sus domicilios.

En cuanto a sus dichos, señala que presta una declaración de favor, guionada, de oídas y con imprecisiones ya que muchas de sus repuestas las efectúa en base a casualidades. Ofrece pruebas.

Corrido traslado de las tachas interpuestas, el actor contesta mediante presentación del 13/08/2021, fundamentos a los que me remito en razón a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos.

Respecto a la prueba ofrecida por el incidentista, mediante resolución del 23/09/2021 se admite la oposición formulada por la representación letrada de la actora.

Ponderadas las tachas impetradas, corresponde decir primero que la prueba testimonial, consiste en la declaración de terceros ajenos a las partes en litigio, sobre hechos concretos pasados, que hayan recaído en la órbita de sus sentidos.

Al respecto, los testigos se expidieron sobre los hechos como pasaron por sus sentidos y en la forma en que los percibieron, en los momentos que estuvieron en el bar en el período en que trabajara el actor en dicho bar. Si bien es cierto, sus declaraciones no resultan del todo contundentes y sus exposiciones no son claras, pero ninguna prueba en contrario ha aportado la demandada para fundar la tacha de los testigos, quien se limitó tacharlos aduciendo supuestas

contradicciones que no surgen de los dichos de los mismos.

En el hipotético caso que se hubiera demostrado que entre el testigo y el actor existe una relación de amistad, tal vínculo es insuficiente por sí mismo para descartar sin más el testimonio analizado como medio de prueba. En este sentido, la jurisprudencia de la SCJT señala que "la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y que su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos (CSJT, en "Arias, Rodolfo Daniel vs. Calcagno Abel Hugo S/Cobro de Pesos, sentencia N° 282 del 23/04/2007).

La jurisprudencia tiene dicho que: "en razón del sistema de apreciación en conciencia, el análisis de la prueba testimonial incumbe privativamente a los jueces del trabajo, respecto tanto del mérito como la habilidad de las exposiciones, evaluación que por regla se encuentra reservada a su criterio y exenta de revisión." (CSJ Bs As. Romano, "Hugo Omar vs. Ramirez Arone, Segundo s/ despido", sentencia N° 105416 del 05/10/2011). Por lo expuesto se desestiman las tachas formuladas por resultar los hechos sobre los que declararon los testigos, verosímiles y coincidentes. Así lo declaro.

De la resolución del 05/04/2021, surgen las siguientes preguntas reformuladas: 3) Para que diga el testigo si sabe y le consta qué tareas desempeñaba el Sr. Danny Pérez. De razón de sus dichos. 4) Para que diga el testigo si sabe y le consta en que horarios desempeñaba sus tareas el Dr. Pérez Danny. Dé razón de sus dichos, 5) Para que diga el testigo, si sabe y le consta qué días trabajaba el Sr. Danny Pérez en el período mencionado en la pregunta N° 2. Dé razón de sus dichos, 10) Para que diga el testigo si sabe y le consta cada cuánto percibía sus ingresos el Sr. Danny Pérez por el trabajo que realizaba. Dé razón de sus dichos, 11) Para que diga el testigo si sabe y le consta en que consistían las tareas que realizaba el actor. Dé razón de sus dichos.

El testigo Miguel Sebastián Ruesga responde: 3) Hasta donde yo sé era el mozo, lo sé porque él me atendió un par de veces. 4) Yo frecuentaba a la mañana, no sabría decirle exactamente el horario, pero a la mañana si estaba él, lo sé porque yo fui a media mañana, dentro de ese horario y él estaba ahí, las veces que me atendió. 5) Exactamente los días no sabría decirle, yo fui durante los días hábiles de la semana, no sé si fin de semana trabajaba, lo sé porque fui los días de semana y él estaba ahí. 10) Desconozco. 11) De mozo, lo sé porque él me atendía.

De la pregunta aclaratoria: C) Con relación a la respuesta dada a la pregunta nº 5, para que aclare el testigo con qué frecuencia concurría al bar. El testigo contesta: C) No recuerdo exactamente la frecuencia porque era muy casual, como le dije no era de mi elección, y solo me citaban cuando había que hacer algún presupuesto.

Por su lado, el Sr. Ramón Gertrudiz Monzon declara: 3) y yo lo veía servir las mesas, y en ocasiones también en la máquina para hacer el café, lo sé porque yo iba como cliente y en ocasiones pasaba casualmente por ese lugar y lo veía, porque era vidriado y se veía adentro. 4) Si yo de las 08:00 pasaba a servirme el café, algo, a tomar algo, y en ese horario estaba él trabajando y en ocasiones a la media tarde, a las 17:00, 18:00 pasaba a tomar un café o servirme algo y estaba el Sr. Danny. 5) En ocasiones en la semana los lunes, yo pasaba por ahí o llegaba como cliente y él estaba, y los sábados también pasaba casualmente por ese lugar y estaba, y en la semana. 10) Y mensualmente, lo sé por la fecha que yo estaba sentado ahí consumiendo café o lo que sea, los 8 o los 9 del mes casualmente iba como cliente y los veía. 11) Y como ya dije recién, sirviendo las mesas y en ocasiones elaborando el café, lo sé porque como cliente a veces pasaba por frente el local casualmente y se veía sirviendo las mesas.

2.7 La prueba de reconocimiento ofrecida por la parte demandada (D4), de la que no consta que la actora haya comparecido a la audiencia, no obstante no constar la nota de incomparecencia en autos.

Al respecto, se torna aplicable la norma general del art. 88 CPL en lo pertinente, en el sentido de que el silencio respecto de los documentos acompañados por la parte demandada, debía interpretarse como reconocimiento, es decir que debían tenerse por auténticos.

2.8 De la audiencia confesional (D5) surgen las siguientes posiciones: 2) Jure como es cierto que ingresó a trabajar en la categoría cafetero del CCT 479/2006; 3) Jure como es cierto que sus tareas consistían en la preparación de café, infusiones, bebidas frías y calientes, sándwiches, tostados y tostadas; 4) Jure como es cierto, que preparaba las infusiones según los pedidos que le realizaban los mozos del bar; 5) Jure como es cierto que cumplía media jornada laboral rotativa; 6) Jure como es cierto que su jornada no superaba las 24 horas semanales; 7) Jure como es cierto que las jornadas rotativas las cumplía en horario matutino de 7:00 a 11:00 de lunes a viernes o vespertino de 16:30 a 20:30 en iguales días, y sábados de 07:30 a 11:30; 13) Jure como es cierto que la relación

laboral estuvo debidamente registrada desde su inicio.

A lo que el actor responde: 2) Si es verdad; 3) No es verdad, yo era mozo y cafetero; 4) Si es verdad; 5) No es verdad, le comento si era un horario de 9 horas y rotativo, no eran 4, eran 9 horas; 6) No es verdad, trabajaba más horas, o sea que 9 horas por 6 días eran 54 horas, con un día de descanso; 7) No es verdad, de lunes a sábados de 06:30 a 16:30, o de 16:30 a 01:30 aproximadamente; 13) No es verdad, me registraron con turnos de 4 horas cuando cumplía 9 horas diariamente, no estaba debidamente registrada, de lunes a sábados.

2.9 Del cuaderno de prueba testimonial producido por la parte demandada (D7) declararon los Sres. Anahi Estefania Miragliotta y José Alfredo Palacios.

Los testimonios fueron tachados por el actor en sus personas y en sus dichos, en presentación del 19/03/2021.

Sostiene que los tacha en sus personas por cuanto declararon ser empleados del demandado. Agrega que ninguno de los testigos expresan los que vieron, escucharon o percibieron.

En cuanto a los dichos efectúa una tacha parcial a las preguntas N° 2, 3 y 4 en las que los testigos contestan saber por haber sido compañeros de trabajo sin ningún detalle adicional.

Corrido traslado de las tachas interpuestas, el actor contesta mediante presentación del 05/04/2021, fundamentos a los que me remito en razón a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos.

Ponderadas las tachas impetradas, considero que la circunstancia que los testigos hayan sido empleados del demandado no invalida por sí sus testimonios. Ese hecho no es suficiente para privar de eficacia a sus dichos, siempre y cuando no existan en la causa elementos que demuestren lo contrario. En todo caso, exige una mayor rigurosidad en su análisis y obrar con cuidado y severidad, a fin de valorar si los mismos encuentran respaldo en otros elementos probatorios. Además, los testigos declararon sobre hechos y circunstancias por ellos conocidas y constatadas en forma directa y personal, siendo sus testimonios conducentes a los fines del esclarecimiento y dilucidación de la cuestión debatida; es decir, que estamos en presencia de testigos necesarios. Así lo declaro.

Del interrogatorio surgen las siguientes preguntas: 3) Diga el testigo si sabe y le consta que tareas desempeñaba el Sr. Danny Gustavo Pérez en el bar de Ernesto Farhat; 4) Diga el testigo si sabe cuál era la jornada de trabajo del

actor en el bar. Diga lo que conoce al respecto; 5) Diga el testigo si sabe cuál era el horario de trabajo del actor en el bar del Sr. Farhat. Diga lo que conoce al respecto.

A que la Sra. Miragliotta contesta: 3) Cafetero, lo sé porque éramos compañeros; 4) Trabajaba 4 horas, pero eran turnos rotativos, una semana a la mañana, una semana a la tarde. Lo sé porque éramos compañeros de trabajo; 5) y por lo general cuando estaba a la mañana era de 08:00 a 12:00 y de 17:0 a 21:00 por la tarde, en el horario de lo que es cafetería digamos, claro porque por ahí iba otro y ya no lo ponían en otro horario pero por lo general era ese horario, lo sé porque éramos compañeros de trabajo.

Por su parte, el Sr. Palacios responde: 3) Era cafetero, lo sé porque yo era sanguchero cuando el señor ya trabajaba ahí; 4) Era medio, era media jornada, 4 horas hacíamos todos, lo sé porque éramos del mismo turno, y rotábamos los dos, una semana a la mañana y una semana a la tarde; 5) Había una semana que trabajábamos a la mañana y rotábamos por la tarde a la siguiente semana, era de 08:00 a 12:00 y a veces de 14:00 a 16:00, a 18:00, a 16:00, lo sé porque yo también trabajaba.

3. La plataforma fáctica permite extraer las siguientes conclusiones.

En cuanto a la jornada de trabajo, la parte actora sostiene que era de 9 horas que se cumplían de manera rotativa o alternada de 06:30 a 16:30 horas o de manera alternativa de 16:30 a 02:30 horas, de lunes a sábado. Es decir, con horas en exceso de su jornada laboral.

La demandada, sin embargo, arguye que la jornada laboral rotativa de 4 horas diarias, ya sea en horario matutino de 7:00 a 11:00 de lunes a viernes, o vespertino de 16:30 a 20:30 y sábados de 7:30 a 11:30 horas.

Previamente, cabe recordar que el art. 322 del nuevo CPCyC (de aplicación supletoria) establece que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, que el juez no tenga el deber de conocer, debiendo cada una de las partes aportar al proceso las pruebas que demuestren sus alegaciones. En consecuencia, es la parte actora quien debió acreditar la jornada de trabajo que denuncia en la demanda.

En relación con esto, si bien el empleador explica que el actor trabajaba a tiempo parcial, considero que no resulta acreditada en modo alguno la necesidad objetiva del establecimiento de contratarla bajo una modalidad distinta de la presumida por la LCT. Por el contrario, el accionado ni siquiera explica las

razones por las cuales debía trabajar en dicha jornada parcial.

Hay que tener presente que el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo, resultando de tal modo excepcional cualquier modalidad que se aparte de lo anterior, debiendo el empleador demostrar la existencia y justificación de dicha modalidad. Nuestra Corte Suprema de Justicia de la provincia así lo ha establecido en los autos “Navarro Félix Luis vs. Gepner Martín Leonardo S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 760 del 07/09/2012. Allí dice: “En esa línea interpretativa, la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo ha sostenido que ‘si bien es cierto que, tal como afirmara el sentenciante de grado, correspondía al actor probar los extremos por él invocados, debo aclarar que esto es así -en el caso concreto bajo examen- para lo atinente a la fecha de ingreso y categoría, pero no en cuanto al horario. Ello por cuanto, teniendo en cuenta que la demandada invocó una excepción a la jornada normal prevista en la ley 11.544, le correspondía a ella acreditar el horario reducido [...]”.

La jurisprudencia local, cuyo criterio comparto, ha dicho también: “El demandado no expresa cual serían los motivos concretos por los cuales el trabajador debía prestar servicio en una jornada parcial, limitándose a decir en su responde de demanda [...]. En virtud del principio protectorio del derecho del trabajo y en especial con la nueva redacción y alcance del art. 9 de la LCT, según el cual “Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”, y por el incumplimiento de la carga procesal del demandado a fin de acreditar la justificación de la reducción de la jornada completa y que esta reducción respetara los límites legales, animan mi convicción de que la cantidad de horas registradas por el empleador se contraponen al principio del contrato realidad, produciéndose en consecuencia un fraude a la ley laboral, correspondiendo tener por configurada una relación laboral de jornada completa, sin que esto implique una regla inexorable de que todo contrato a tiempo parcial debe ser considerado a tiempo completo, sino que las circunstancias de este caso me llevan a concluir en tal sentido” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 4, en “Albornoz José Luis vs. J Sleiman S.R.L. S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 490 del 27/11/2017).

De las pruebas obrantes en autos, surge primeramente lo dicho por la perito: “De acuerdo a información suministrada por la demandada, F931 de 2016 a 2017, y la información obrante en la causa, realizando una comparación con

las escalas de UTHGRA correspondientes a los períodos de los cuales tengo información 2016 y 2017, y teniendo en cuenta que la modalidad de contratación que figura en la información suministrada por la demandada (F931) era a tiempo parcial/indeterminado, debía liquidarse al menos media jornada, las liquidaciones se encuentran por debajo de la media jornada”. Sin perjuicio de ello, no pudo precisar en su informe los horarios en los que el actor prestaba servicios.

Los testigos por su parte, tampoco dieron detalles sobre los horarios o la cantidad de horas trabajadas por el accionante, solo manifestaron haberlo visto por la mañana y por la tarde.

De la audiencia de absolución de posiciones, el actor jura que no es verdad que haya trabajado en media jornada.

A su turno, los testigos ofrecido por la demandada coinciden en afirmar que el actor trabajaba media jornada en turnos rotativos.

El art. 37 del CCT 479/06 establece: La duración del trabajo se fija en 8 horas diarias o 48 horas semanales. Los trabajadores podrán a su vez ser contratados para jornadas diarias inferiores y en tales casos, el jornal se adecuará al tiempo efectivo trabajado. El personal efectivo pero de trabajo discontinuo que hubiere sido contratado en tal modalidad percibirá su jornal proporcional a los días trabajados.

La jurisprudencia que comparto tiene dicho que en materia de horas extras, la prueba debe ser juzgada con estrictez y precisión, no bastando al respecto las presunciones favorables al trabajador ni los elementos probatorios inductivos.

Se ha dicho que “si el trabajador aduce haber cumplido durante un determinado lapso horas complementarias, en forma habitual, se requiere una probanza contundente, de la que emane con absoluta certeza la noción de credibilidad. Dicha prueba, debe ser terminante y asertiva, en razón de tratarse de prestaciones totalmente excepcionales y ajenas al desenvolvimiento del contrato individual de trabajo [...]” (Cámara del Trabajo, Sala 3, sentencia del 27/03/2012 “Loto Juan José vs. Expreso Rivadavia S.R.L. s/Despido”).

Atento a lo expuesto y del análisis de las pruebas aportadas por las partes, surge que la prueba testimonial rendida resulta insuficiente a los fines de acreditar que el trabajador haya cumplido horas extras.

En efecto, no existe en autos una prueba concluyente y categórica sobre la realización de trabajos en jornada suplementaria a la normal.

En base a lo expuesto, al criterio jurisprudencial citado, teniendo en consideración los principios “protectorio” y de “primacía de la realidad”, y atento a las pruebas analizadas, se debe considerar acreditada la jornada legal de la actividad. Así lo declaro.

Respecto a las tareas realizadas y la categoría profesional, el accionante alega que tenía el cargo de cafetero, y que sus funciones consistieron en cocinar, prepara el menú disponible según la carta del día y cafetería. En el conteste el accionado afirma que el Sr. Pérez cumplió funciones en la categoría de cafetero.

De los recibos de haberes acompañados surge que la categoría era la de cafetero. El perito informa asimismo que la categoría laboral era de cafetero.

Sin embargo, el trabajador declara en la audiencia de absolución de posiciones (D5) que su función era la de mozo y cafetero, en coincidencia con lo declarado por los testigos ofrecidos por el accionante.

Ahora bien, según la manera en que quedó trabada la litis, en virtud de las previsiones del art. 60 del CPL debe tenerse por conforme -a la demandada- con los hechos expuestos en el escrito inicial del proceso, en lo que concierne a las tareas que realizaba el actor para la empresa. Entre tales tareas, se describió las de cafetero y en preparar el menú disponible según la carta del día y cafetería. De la planilla acompañada a fs. 55 también surge que el nivel profesional denunciado es el de cafetero. No se menciona la tarea de mozo en la demanda, así como tampoco en su ampliación.

Es decir, el actor pretende introducir en su declaración de parte, otra categoría (la de mozo) además de la de cafetero. Sin embargo, al no haber sido detallada en el momento oportuno, tanto de la demanda como de su ampliación o cumplimiento del art. 57 de la LCT, resulta extemporáneo su reclamo.

Por otro lado, la documentación requerida a exhibir por el accionado, se encuentra comprendida no solo en la normativa del art. 61 del CPL, - documentación laboral y contable que el demandado debe mantener a disposición del Juzgado-, sino además en las disposiciones del art. 91 de igual digesto, al constituir elementos de contralor que eventualmente pueden coadyuvar al esclarecimiento de la verdad material, facultad que le asiste únicamente al actor.

La accionada no exhibió la documentación, a pesar del requerimiento notificado por el Juzgado, incumpliendo con la obligación legal impuesta por el Art. 91 CPL, ante lo cual se tienen por ciertas las afirmaciones de la

trabajadora sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos (Art. 61 CPL).

Por lo tanto, del plexo probatorio no surge que el actor haya realizado la preparación de menús o era cocinero. Los testigos declaran haberlo visto de mozo, pero como ya se dijo en el párrafo precedente, esa categoría no fue reclamada oportunamente.

A mayor abundancia, el telegrama del 06/07/2017 remitido por el trabajador al demandado, donde reconoce la categoría de cafetero. Por lo tanto, la categoría del trabajador corresponde con la de cafetero conforme el CCT 479/06. Así lo declaro.

Por último, en cuanto a la remuneración que le hubiera correspondido percibir, será fijada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral arriba mencionadas y el CCT aplicable. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto a la fecha de egreso y causales del distracto.

En cuanto a la extinción del vínculo, el accionante expresa que el 06/07/2017 el empleador decidió, sin causa justificada, que el actor no ingrese a su puesto de trabajo, y le notifica la decisión vía telefónica a través de su contadora. Cuenta que ante tal comunicación, intimó a la patronal a que le aclare su situación laboral, según telegrama del 06/07/2017, y éste se limitaba a desconocer su petición.

Destaca que, ante la intimación cursada y recibida el 06/07/2017, de que se presente a su puesto de trabajo, se apersonó al bar a tomar su puesto y poner a disposición su fuerza de trabajo, y que éste le informó que no podía ingresar a trabajar, que se ofrecería una liquidación a fin de poner término al distracto.

En el conteste, la patronal arguye que el actor se ausentó a prestar tareas en el plazo otorgado y se le remitió carta documento el 11/07/2017 mediante la cual se lo despidió por abandono de tareas. Cuenta que el trabajador remitió telegrama el 06/07/2017 mediante el cual pedía que se le aclare su situación laboral.

Expone que mediante telegrama del 06/07/2019, el actor no intimó por registración deficiente de su jornada de trabajo, y lo hace recién al

introducir la demanda. En el telegrama aludido, el actor reconoce la media jornada de trabajo.

Enfatiza que, al ausentarse de su puesto de trabajo, las cartas documento del 28/06/2017 y 04/07/2017 intimaron a que el trabajador reanude sus tareas, y que el despido se produjo con la carta documento del 11/07/2017 por abandono de tareas.

2. Analizado el plexo probatorio obrante en la causa, observo lo siguiente.

2.1. El intercambio epistolar de donde surge que el 28/06/2017 el demandado redacta lo siguiente mediante carta documento CD 830922889: "Por motivo de ausentarse sin aviso a prestar tareas desde el 23/06/2017, intimo a Ud. en los términos del art. 244 LCT reanude tareas en el término de 48 horas de recibida la presente, caso contrario se considerará abandono de trabajo. Colaciónese. Queda Ud. debidamente notificado".

El 04/07/2017 el accionado remite carta documento 2421533-3 al trabajador en la que dice: "Por motivo de ausentarse sin aviso a presentar tareas desde 23/06/2017, intimo a Ud. en los términos del art. 244 LCT reanude tareas en el término de 48 horas de recibida la presente, caso contrario ser considerada abandono de trabajo. Colaciónese. Queda Ud. debidamente notificado".

El 06/07/2017 el Sr. Pérez envía telegrama al empleador, el que dice: "El que suscribe el presente, Danny Gustavo Pérez, en mi carácter de empleado del destinatario en la categoría de cafetero resgitrado fecha de ingreso 14/03/2012; en legal tiempo y forma vengo a intimar a usted a que en el perentorio término de 48 hs de recepcionado el presente; aclare mi situación laboral, ello dado que sin motivo alguno de modo sistemático desde el día 26/06/2017, me impide el ingreso a mi puesto de trabajo. Queda debidamente intimado bajo apercibimiento de considerarme injuriado y darme por despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. Queda intimado y notificado".

El 11/07/2017 el empleador remite carta documento 24217641 la que reza: "Habiendo sido intimado Ud. mediante carta documento de fechas 28/06/2017 (CD n° 830922889) y 04/07/2017 (Cd n° 2421533-3) recibida esta última el día 06/07/2017, a reintegrarse a prestar sus tareas habituales, y no habiéndose presentado a su lugar de trabajo en el plazo otorgado ni hasta la fecha, hago efectivo el apercibimiento y en consecuencia queda Ud. despedido por la causal de abandono de trabajo (art. 244 LCT). En consecuencia, rechazo vuestro telegrama de

fecha 06/07/2017 (TCL 90975141, CD n° 770771504) por improcedente, falaz y contradictorio en la intimación pretendida. Rechazo que no se le proveyeran tareas desde el 26/06/2017 y que deba aclararse su situación laboral. Vuestra situación laboral se encuentra perfectamente aclarada en las dos cartas documentos señaladas en el párrafo anterior, en las cuales se lo intimó a restituirse a prestar tareas y Ud. hizo caso omiso sin que existiera razón alguna para no hacerlo, puesto que recién ahora con la recepción de la última intimación por mi parte Ud. pretende alegar, de mala fe, una indebida omisión en la provisión de tareas que no existe, cuando se le cursaron dos misivas a que se reanudara sus tareas, cumpliendo mi parte con las obligaciones de los arts. 63, 64, 78 y 244 LCT. En consecuencia, se rechaza su intimación encontrándose, con la actitud asumida en su telegrama, en situación de incumplimiento de sus obligaciones contractuales (Arts. 244, 63 y 84 LCT) Ante el despido por abandono de trabajo, pongo a su disposición la percepción de su liquidación salarial final en los plazos de ley; así como su certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, para ser retirada por la empresa cumplidos los trámites administrativos de rigor en el AFIP y ANSES para su confección. Queda Ud. debidamente notificado”.

El 08/03/2018 el trabajador remite misiva postal CD864522465 la que se transcribe: “El que suscribe el presente, en mi carácter de ex empleado del destinatario y atento a que en reiteradas oportunidades me apersono ante el domicilio laboral a percibir los rubros que al día de la fecha adeuda a esta parte en razón de la relación laboral a percibir los rubros que al día de la fecha adeuda a esta parte en razón de la relación laboral que nos unió y que cuyo distracción se produjo por su exclusiva culpa, vengo por el presente acto a intimar a usted a que en el término de 72 horas de recibido el presente, ponga a mi disposición la liquidación correspondiente a saber: Diferencias salariales (Según LCT y CCT) y correspondientes a los años 2016 y 2017, SAC proporcional año 2017, integración al mes de despido, vacaciones proporcionales año 2017, preaviso, antigüedad. Asimismo intimo a usted en igual término rectifique mi jornada laboral declarada ante adeudan AFIP-ANSES, la cual siempre consistió en 9 horas de trabajo diario de lunes a sábados, y notifique ante dichas administradoras la baja de la relación laboral, la cual hasta el día de la fecha continua declarado vigente, con el consiguiente perjuicio que ello ocasiona a esta parte. Solicito se haga entrega de la certificación de servicios y remuneraciones correspondiente la relación laboral que nos unió. Queda notificado e intimado”.

2.2 La constancia de baja de la AFIP de donde surge que la fecha de cese es el 11/07/2017. Y el certificado de servicios y remuneraciones en el que el fin de la relación laboral es el 15/04/2018.

2.3 Del expte. N° 2540/181-p-2018 de la Secretaría de trabajo y empleo, surge que las partes no arribaron a ningún acuerdo.

2.4 El informe del Correo Andreani (D2), surge que las cartas documento E2421533-3, E2421764-1, cuyas copias se corresponden con los obrantes en nuestros archivos.

2.5 Del cuaderno de prueba pericial, se desprende que el perito informa que la fecha de egreso se toma la que establece AFIP siendo esta 11/07/2017 y luego 15/04/2018, las causas que se tomaron en cuenta como bien lo dice las altas y bajas de AFIP es el abandono de trabajo.

2.6 De la prueba de absolución de posiciones, surgen las siguientes posiciones: 8) Para que jure como es cierto que el actor puso a su disposición su fuerza de trabajo el día 06/07/2017; 9) Para que jure como es cierto que después del 06/07/2017 el actor en autos se comunicó telefónicamente en reiteradas oportunidades con usted; 13) Para que jure como es cierto que el actor fue dado de baja AFIP por usted en el mes de diciembre de 2018. A lo que el demandado declara: 8) no es verdad; 9) no es verdad; 13) no recuerdo eso.

Asimismo, la audiencia de declaración de parte para el demandado (D5): 8) Jure como es cierto que se ausentó sin aviso a prestar tareas el día 23/06/2017; 9) Jure como es cierto que fue intimado fehacientemente reanudar las tareas a su cargo; 10) Jure como es cierto que no se presentó una vez intimado; 11) Jure como es cierto, que fue despedido por abandono de tareas. A lo que el actor responde: 8) No es verdad, me presente a trabajar y bueno, no me dejaron entrar a trabajar, y bueno es larga la historia así que creo que ahí está bien; 9) No es verdad, me presente a trabajar y no me dejaron entrar, y después me mandaron la notificación de despido, me presente en varias ocasiones no permitiéndome el ingreso y al tiempo me llegó una carta de notificación, yo presentándome de nuevo tampoco me permitieron el ingreso; 10) No es verdad, si me presenté; 11) No es verdad, volveré a decir lo mismo, no me dejaron ingresar, no hice abandono de trabajo, y presentándome en varias ocasiones.

2.7 De la prueba testimonial, surgen la siguiente pregunta: 13) Para que diga Si sabe y le consta si sabe la causa de extinción de la relación entre el Sr. Danny Pérez y el Sr. Farhat Ernesto. El Sr. Miguel Sebastián Ruesga

responde: 13) No, desconozco. El Sr. Monzon declara: 13) No.

Por su parte, de la testimonial producida por la demandada (D7) surgen las siguientes preguntas: 6) Diga el testigo, si sabe hasta cuándo trabajó en el bar del Sr. Farhat. Diga lo que conoce al respecto. 7) Diga el testigo si sabe cuál fue la causa que la empresa tuvo en consideración para despedir al actor. Diga lo que conoce al respecto.

La Sra. Miragliotta responde: 6) Yo creo que trabajo hasta el 2017, pero no sé qué mes digamos, lo sé por el mismo motivo, éramos compañeros de trabajo y yo estoy hace 11 años trabajando. 7) Por abandono de trabajo, porque fue a trabajar, trabajo para lo que yo me acuerdo dos o tres días, y después fue a decir que iba a trabajar con su padre de remisero, con su padre, su tío, lo sé por el mismo caso, porque soy compañera y estaba al tanto de lo que pasaba en el bar.

A su turno, el Sr. Palacios, responde: 6) Creo que a mediados del 2017, lo sé porque yo estaba trabajando ahí, seguía trabajando en el bar, en el mismo bar. 7) La verdad que ahí no sé.

3. La plataforma fáctica permite extraer las siguientes conclusiones.

En relación con la justificación de la causal, ya es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 del CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

El accionado, funda la justa causa del despido directo en el abandono del trabajo por parte del trabajador, según su carta documento del 11/07/2017.

Analizada la cuestión propuesta corresponde tener presente que, para que se configure el abandono de servicio, se requiere la convergencia de dos elementos: uno de tipo objetivo, cual es la no concurrencia al trabajo, y el otro de tipo subjetivo, que es la voluntad del trabajador de no reintegrarse al empleo.

En relación al elemento objetivo, estimo que no se encuentra acreditado en autos la inasistencia del trabajador a su puesto.

En cuanto al elemento subjetivo, necesario para la configuración de la figura del abandono de trabajo, hay que decir que el accionado no ha logrado demostrarlo en autos. En ningún punto de este proceso ha acreditado el ánimo del trabajador de no volver a prestar servicios. Todo lo contrario, considero que la parte accionante ha demostrado su voluntad de mantener su vínculo laboral, mediante su contestación en el telegrama del 06/07/2017. Esta misma respuesta ya es prueba de la no configuración del elemento subjetivo del abandono de trabajo, en razón de que en dicha misiva manifiesta que se aclare su situación laboral debido a que sin ningún motivo desde el 26/06/2017 se le impide el ingreso a su puesto de trabajo; rechazando así, expresamente, encontrarse incurso en abandono de trabajo.

Ahora bien, en autos se encuentran acreditadas las dos intimaciones fehacientes a la trabajadora a reintegrarse a su puesto de trabajo, en el término de 48 horas, bajo apercibimiento de considerar su conducta incurso en abandono de trabajo. Dichas intimaciones fueron contestadas en tiempo y forma por el trabajador, por su telegrama arriba mencionado (06/07/2017). Por lo tanto, se encuentra acreditado en autos que no sólo contestó en el plazo correcto a las misivas remitidas por el empleador, sino que, además, manifestó fehacientemente su voluntad de continuar con el vínculo laboral.

En relación con lo considerado, se ha dicho: "Cabe además mencionar que la patronal [...] no tuvo en cuenta que el actor mediante sus TCL, comunicó de modo fehaciente a la empleadora su voluntad de continuar con la relación laboral, incluso luego de la intimación de la patronal, el actor mediante su TCL -antes del libramiento de la CD rupturista- puso en conocimiento de la demandada que 'Es falso que no me haya presentado a trabajar, sin embargo me presentare nuevamente e intentaré que UD. me permita trabajar'. El hecho de que la demanda haya tenido conocimiento de esa postura del actor -intención de cumplir con la intimación de presentarse a trabajar- antes de librar la CD del despido evitó que se configure el elemento subjetivo indispensable para la configuración del abandono. Es por todo ello que el despido directo dispuesto por la demandada deviene injustificado y por lo que deberá responder la accionada de las consecuencias indemnizatorias que de ello se derive" (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 2, en "Montenegro Alfredo Simón y otro vs. La Gaceta S.R.L. S/ Cobro de pesos", sentencia N° 606 del 15/12/2017).

Por lo precedentemente expuesto, considero injustificada la causal de abandono de trabajo, con la que la demandada fundó el despido directo,

lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones reclamadas en la demanda. Así lo declaro.

Con respecto a la fecha de egreso, según la teoría recepticia que impera en nuestra materia, corresponde tener por finalizada la relación laboral el 13/07/2017, fecha de recepción de la carta documento rupturista, según lo informado por el correo (cuaderno D2). Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Rubros y montos reclamados en la demanda: pretende el actor el pago de la suma de \$ 50.000 (pesos cincuenta mil), según surge de planilla obrante en la demanda (fs. 35/37), con más sus intereses, por los conceptos de: diferencia de haberes julio a diciembre de 2015, enero a octubre de 2016, abril a julio 2017; diferencia SAC 2015 y 2016, SAC proporcional 2017, vacaciones no gozadas, antigüedad, preaviso.

2. Con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el convenio colectivo de trabajo que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A”, del 01/09/2009, al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “[...] El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d) [...]”.

Y que “[...] Es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. en punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477

y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio” (CSJN, en “Pérez, Aníbal Raúl vs. Disco S.A.”, sentencia del 01/09/2009).

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena y sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el art. 265, inc. 5 del CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la parte accionante.

2.1 Indemnización por antigüedad: este rubro resulta procedente atento lo considerado en la segunda cuestión, relativa a la justificación del distracto (cfr. Art. 245 de la LCT). Así lo declaro.

2.2 Indemnización sustitutiva de preaviso: teniendo en cuenta lo resuelto anteriormente, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

2.3 SAC proporcional 2017: en virtud de lo tratado en la primera cuestión, le corresponde al actor la percepción de este rubro. Así lo declaro.

2.4 Vacaciones no gozadas: por lo tratado en la primera cuestión, el actor tiene derecho al cobro de este concepto, y a que no hay constancias de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.

2.5 Diferencias salariales desde julio de 2015 a agosto de 2016 y diferencia SAC 2015 y 2016: el actor en su demanda reclamó diferencias salariales desde julio de 2015 a agosto de 2016 y las diferencias de SAC de los años 2015 y primer semestre del 2016, por cumplimiento del plazo de prescripción de dos años establecidos por la LCT en su art. 256. Deja planteada la prescripción de las diferencias salariales y de las horas extras reclamadas por el actor.

Aquí hay que puntualizar que, conforme los arts. 256 y 257 de la LCT, los créditos laborales se extinguen por el transcurso de dos años de silencio o inactividad de su titular, pudiendo interrumpirse por reclamación administrativa, durante su trámite, pero en ningún caso por un plazo mayor de 6 meses, sin perjuicio, de las otras causales de interrupción y suspensión previstas en el Código Civil. Entre los supuestos de suspensión de la prescripción contenidos en el Código Civil y Comercial de la Nación, se encuentra el caso de constitución en mora al deudor en forma fehaciente, que suspende la prescripción que estuviere corriendo por el término de seis meses (cfr. art. 2541 del CCyC).

De las constancias de autos surge que el actor incluyó el reclamo de diferencias salariales en su TCL del 08/03/2018 (fs. 11), pero sin hacer referencia alguna a los montos ni períodos que comprendía dicho reclamo. Asimismo, en su denuncia ante la Secretaría de Estado de Trabajo (fs. 15/16) no realiza dicho reclamo.

Por lo tanto, y como lo ha reconocido la jurisprudencia, no puede concebirse que la demandada haya sido legalmente constituida en mora por el accionante con la intimación telegráfica referida ni con el reclamo ante el mencionado organismo, motivo por el cual no puede considerarse que fue suspendido el término prescriptivo (cfr. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1, Lescano José Augusto y otros vs. Transporte Automotor Agua Dulce S.R.L. S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 26 del 13/03/2020).

De esta manera, corresponde admitir la excepción de prescripción interpuesta por la parte accionada respecto de las diferencias salariales desde julio de 2015 hasta julio de 2016, así como también las diferencias de SAC 2015 y primer semestre 2016, teniendo en consideración que la demanda fue interpuesta el 04/07/2018. Así lo declaro.

Respecto a las diferencias salariales desde agosto del 2016 a julio de 2017, se constata que a la fecha de la interposición de la presente demanda (04/07/2028) no se había operado aún la prescripción de las diferencias salariales referidas a ese período. Por lo que, corresponde rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la accionada y declarar procedente el presente reclamo del trabajador por las diferencias mencionadas y por el SAC segundo semestre 2016. Así lo declaro.

3. Los rubros declarados procedentes deberán calcularse teniendo en cuenta lo tratado en la primera cuestión, respecto del CCT aplicable y a

la categoría profesional. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

En relación a los intereses a condenar al demandado, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422 del 23/12/2015), donde se dispuso: "[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Fecha de Ingreso: 14/03/2012
Fecha de Egreso: 13/07/2017
Antigüedad: 5 años, 4 meses
Categoría: nivel: cafetero - CCT 479/06

Cálculo de la remuneración al distracto

Sueldo básico	\$ 12.458,58
Adicional no remunerativo	\$ 1.495,02
Adicional Tucumán	\$ 622,93
Complemento de servicio	\$ 1.495,03
Asistencia perfecta	\$ 1.245,86

Escalafón	<u>\$ 193,11</u>
Total Remuneración	\$ 17.510,52

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

1 - Indemnización por Antigüedad (\$ 17.510,52 x 6)		\$ 105.063,15
2 - Indemnización Sustitutiva Preaviso (art 30 CCT 479/06) (\$ 17.510,52 x 1 mes)		\$ 17.510,52
3- SAC 2° sem 2017 prop. (\$ 17.510,52 / 360 x 13 días)		\$ 632,32
4- Vacaciones prop. 2017 (\$ 17.510,52 / 25 x 194/365 x 21 días)		<u>\$ 7.817,85</u>
Total Rubro 1 a 4 en \$		\$ 131.023,85
Intereses Tasa Activa al 31/03/2023	271,70%	<u>\$ 355.991,79</u>
Total Rubro 1 a 4 reexpr en \$ al 31/03/2023		\$ 487.015,64

5- Diferencias salariales de agosto de 2016 a julio de 2017 proporcional, diferencia de 2° SAC 16 y 1° SAC 17

	ago-16 a sep- 16	oct-16 a mar- 17	abr-17	may-17 a jul-17
Sueldo básico	\$ 9.228,28	\$ 11.074,30	\$ 12.458,58	\$ 12.458,58
Suma no remunerativa	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.495,02
Suma remunerativa	\$ 1.845,72	\$ 1.384,29	\$ 0,00	\$ 0,00
Adicional Tucumán	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 622,93
Complemento de servicio	\$ 1.107,39	\$ 1.328,92	\$ 1.495,03	\$ 1.495,03
Asistencia perfecta	\$ 922,83	\$ 1.107,43	\$ 1.245,86	\$ 1.245,86
Antigüedad	<u>\$ 114,43</u>	<u>\$ 137,32</u>	<u>\$ 193,11</u>	<u>\$ 193,11</u>
Total Remuneración	\$ 13.218,65	\$ 15.032,26	\$ 15.392,58	\$ 17.510,52

<u>Período</u>	<u>Debió Percibir</u>	<u>Percibió</u>	<u>Diferencia</u>	<u>Tasa Activa al 31/03/2023</u>	<u>Intereses al 31/03/2023</u>
ago-16	\$ 13.218,65	\$ 5.013,27	\$ 8.205,38	294,09%	\$ 24.131,21
sep-16	\$ 13.218,65	\$ 5.013,27	\$ 8.205,38	291,46%	\$ 23.915,41
oct-16	\$ 15.032,26	\$ 5.000,00	\$ 10.032,26	289,02%	\$ 28.995,23
nov-16	\$ 15.032,26	\$ 5.000,00	\$ 10.032,26	286,80%	\$ 28.772,51
dic-16	\$ 15.032,26	\$ 5.000,00	\$ 10.032,26	284,53%	\$ 28.544,78
2° SAC 16	\$ 7.516,13	\$ 2.500,00	\$ 5.016,13	284,53%	\$ 14.272,39
ene-17	\$ 15.032,26	\$ 5.000,00	\$ 10.032,26	282,42%	\$ 28.333,10
feb-17	\$ 15.032,26	\$ 5.478,89	\$ 9.553,37	280,58%	\$ 26.804,84
mar-17	\$ 15.032,26	\$ 5.903,32	\$ 9.128,94	278,54%	\$ 25.427,74
abr-17	\$ 15.392,58	\$ 6.031,06	\$ 9.361,52	276,57%	\$ 25.891,14
may-17	\$ 17.510,52	\$ 6.031,06	\$ 11.479,46	274,53%	\$ 31.514,57
jun-17	\$ 17.510,52	\$ 6.000,00	\$ 11.510,52	272,56%	\$ 31.373,09
1° SAC 17	\$ 8.755,26	\$ 3.000,00	\$ 5.755,26	272,56%	\$ 15.686,54
jul-17 prop.	\$ 7.343,12	\$ 0,00	<u>\$ 7.343,12</u>	271,70%	<u>\$ 19.951,27</u>
			\$ 125.688,12		\$ 353.613,83

Total Rubro 5 en \$	\$ 125.688,12
---------------------	---------------

Total Intereses al 31/03/2023	\$ 353.613,83
Total Rubro 5 reexpr en \$ al 31/03/2023	\$ 479.301,94

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 4 reexpr en \$ al 31/03/2023	\$ 487.015,64
Total Rubro 5 reexpr en \$ al 31/03/2023	\$ 479.301,94
Total Condena en \$ al 31/03/2023	\$ 966.317,58

Quinta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, se imponen de la siguiente forma: el accionado cargará con sus propias costas con mas el 80 % de las generadas por el actor, debiendo éste cargar con el 20 % de las propias. (cfr. arts. 60, 61, 63 y concordantes del CPCyC, supletorio al fuero). Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "1" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/03/2023 la suma de \$ 966.317,58 (pesos novecientos sesenta y seis mil trescientos diecisiete con cincuenta y ocho centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada María Alejandra Acosta López (matrícula profesional 4326) por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 210.000 (pesos doscientos diez mil) y por las reservas del 31/03/2021, 05/04/2021, 08/04/2021, 08/04/2021, 11/05/2021 la suma de \$ 21.000 (pesos veintiún mil) cada una.

2) Al letrado Leandro Saavedra (matrícula profesional 5870) por su actuación en el doble carácter en una etapa del proceso de conocimiento, y como patrocinante en dos etapas del proceso, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil) y por las reservas del 31/03/2021, 05/04/2021, 08/04/2021, 08/04/2021, 11/05/2021, la suma de \$ 10.000 (pesos diez mil) cada una. Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Danny Gustavo Perez, DNI 27.400.738, con domicilio en Av. San Ramón 700, 1 pasaje, manzana E, lote 3, Barrio San Ramón, de esta ciudad, en contra de los herederos de la Sucesión del Sr. Ernesto Daniel Farhat, Sras. María Alejandra Galindo, DNI 31.323.249, Ernestina Farhat, DNI N° 49.443.582 y Olivia Farhat, DNI N° 50.315.152, con domicilio en Chacabuco N° 220 6to. piso, departamento "D", de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia se los condena al pago de la suma total de \$ 966.317,58 (pesos novecientos sesenta y seis mil trescientos diecisiete con cincuenta y ocho centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC segundo semestre 2017, vacaciones proporcionales 2017 y diferencias de haberes desde agosto de 2016 hasta julio de 2017 y SAC 2° semestre 2016 y 1° semestre 2017, por lo tratado; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo, se absuelve a los accionados del pago de lo reclamado por el actor, en su escrito de demanda, en concepto de diferencias de haberes desde julio de 2015 hasta julio de 2016, SAC 2015 y SAC 1° semestre 2016 por lo tratado.

II - Admitir parcialmente la excepción de prescripción interpuesta por la parte accionada respecto del reclamo del actor por diferencias salariales, por lo considerado.

III - Costas: conforme se consideran.

IV - Regular honorarios:

1) A la letrada María Alejandra Acosta López (matrícula

profesional 4326) la suma de \$ 210.000 (pesos doscientos diez mil), \$ 21.000 (pesos veintiún mil).

2) Al letrado Leandro Saavedra (matrícula profesional 5870), la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil), \$ 10.000 (pesos diez mil).

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí: